



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUZ DARY RAMIREZ GUTIERREZ.
ACCIONADO	SURA EPS / IPS SURA MONTERREY.
VINCULADOS	ADRES
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00789 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 242
TEMAS SUBTEMAS	Y Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, prestación oportuna del servicio, integridad física, tratamiento integral.
DECISIÓN	Concede amparo constitucional

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por LUZ DARY RAMIREZ GUTIERREZ como afectada directa, en contra de SURA EPS encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Indica la accionante:

Que se encuentra afiliada a la EPS SURA en calidad de cotizante.

Que tiene diagnósticos de: HERNIORRAFIA INGINAL IZQUIERDA M – 154, (OSTEO), ARTRITIS EROSIVA, M – 158 OTROS POLIARTROSIS.

Que para el tratamiento de su patología, su médico tratante le ordenó el servicio de: CONSULTA DE GASTROENTEROLOGIA, el cual fue autorizado por la EPS SURA, siendo remitida a la EPS MONTERREY de la ciudad de Medellín, pero en dicha entidad se agendó para el 24 de noviembre del 2022, lo que indica la accionante se contrapone con su estado de salud, sin que tenga un tratamiento idóneo a su dolor abdominal.

Que a la fecha lleva un año a la espera de que se realice la CONSULTA DE GASTROENTEROLOGIA.

Que la EPS SURA, le ha generado las órdenes de los procedimientos prescritos por los especialistas tratantes, pero el inconveniente resulta en el momento de solicitar programación en la IPS.

Por lo anterior, se solicita al Despacho TUTELAR a su favor, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando a la EPS SURA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela, se autorice y lleve a cabo el procedimiento: "CONSULTA DE GASTROENTEROLOGIA", para IPS con la cual tenga contrato vigente y disponibilidad para asignación de cita. Lo anterior al igual que el tratamiento integral para las patologías HERNIOGRAFIA INGINAL IZQUIERDA M – 154 (OSTEO), ARTRITIS EROSIVA. M – 158 OTROS POLIARTROSIS.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **18 de agosto del año que avanza**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y a la IPS SURA MONTERREY.

1.2.1. – Adres. Indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que, en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía– FOSYGA y, con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social-DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, modificado por el artículo 1º del Decreto 547 de

2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderá a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Que, por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. En consecuencia, pidió DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, imploró NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

En subsidio de lo anterior, pidió al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

1.2.2. IPS SURA. La accionada IPS SURA (Sura Monterrey), manifestó:

Que la usuaria en el momento cuenta con cita con Gastroenterología para el 24 de noviembre del 2022, a las 08:30 en Intergastro, que no obstante se notificó a la EPS para que se determine si con otro prestador, se puede reprogramar la consulta.

Respecto al tratamiento integral se indica que no se configuran los presupuestos para su declaratoria, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de IPS SURA en cuanto a brindar los servicios de salud requeridos por el paciente. Que adicionalmente, para el caso en concreto no se está vulnerando derecho alguno, pues IPS SURA de manera oportuna ha brindado los servicios que la accionante ha requerido siempre y cuando se

soporte en una prescripción médica vigente ordenada por profesionales adscritos a la red de prestadores.

Que la patología que la paciente expone y la atención que se le ha brindado hasta el momento, demuestran de forma clara la diligencia por parte de IPS SURA frente al tratamiento necesario para su condición. Lo anterior al margen de indicarse que un fallo integral abarca situaciones futuras e inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento *a priori*.

Por todo lo anterior, se indica que no se está vulnerando derecho fundamental alguno a la tutelante, por lo cual se solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción y se desvincule a la IPS: SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.

1.2.2. SURA EPS. Notificada en debida forma la EPS accionada, al momento de proferir la presente decisión, no había allegado respuesta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

La Corte Constitucional en sentencia T – 017 del 2021, reiteró la jurisprudencia que al respecto ha emitido el alto Tribunal, señalando como, en principio, su protección a través de la acción de tutela, dependía de su conexidad con un derecho de carácter constitucional fundamental, perspectiva que evolucionó estableciendo el derecho a la salud, como un derecho fundamental “autónomo e irrenunciable” que protege varios aspectos de la vida

humana, postura recogida por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho a la salud. El derecho a la salud se define como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*(T- 017 del 2021). Finalmente se establece el Derecho a la salud con una doble connotación: Como derecho fundamental y como servicio público a cargo del Estado (T- 017 del 2021).

Es igualmente claro, indicar que dentro de los principios que orientan la garantía del Derecho a la salud, contenidos en la Ley 1751 del 2015, cabe destacar el principio de "continuidad", de conformidad con el cual, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua una vez iniciado la prestación de un servicio determinado y no podrá ser interrumpido por razones de orden administrativo o económicas.

Se ha indicado igualmente, como elemento esencial del derecho a la salud, la oportunidad con la cual este debe ser prestado, indicándose que toda mora o limitación del acceso a los servicios de salud vulnera este derecho, así se indicó en sentencia T – 384 del 2013, reiterando la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio".

3.4. Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud".

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto, a la señora LUZ DARY RAMIREZ GUTIERREZ le fue prescrito por su médico tratante el procedimiento denominado: CONSULTA POR GASTROENTEROLOGIA, el cual advierte la accionante, fue efectivamente autorizado por la EPS SURA, siendo remitida para la IPS SURA MONTERREY entidad en la cual la cita le fue programada para el 24 de noviembre del año en curso, lapso de tiempo que indica la accionante, no se compadece con el estado de su enfermedad. Respecto a lo anterior, advierte el Despacho que la autorización para el citado procedimiento, se llevó a cabo el 03 de agosto del 2022 (Pdf:001, fol: 04), y la programación de la cita para la realización del procedimiento se encuentra programada para el 24 de noviembre del 2022, como indica la accionante en su escrito de tutela y confirma la IPS SURA MONTERREY en su respuesta, indicando que se ha notificado a SURA EPS a fin de verificar la posibilidad de reprogramar la realización del procedimiento, con otro prestador, para una fecha más próxima.

Así las cosas, no advierte el Despacho, de los hechos antes expuestos, vulneración alguna al derecho a la salud de la tutelante; pues como se indicaba, la prestación requerida por la usuaria ha sido efectivamente autorizada por la EPS y agendada por IPS. A más de lo anterior no se advierte en el presente caso, amenaza de perjuicio irremediable con fundamento en el cual debiera el Juez constitucional intervenir de manera siquiera transitoria, en aras de conjurar una eventual vulneración a derechos fundamentales.

De conformidad con lo anterior habrá de denegarse la presente acción impetrada por LUZ DARY RAMIREZ GUTIERREZ, como afectado directo y en contra de SURA EPS, por no estimarse vulnerado derecho alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por LUZ DARY RAMIREZ GUTIERREZ, como afectada directa y en contra de SURA EPS, por no estimarse vulnerado derecho alguno.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e042bfddc14451bd54bbb47fa9e6c9d01d94c662ecf8644e71735701530151a9**

Documento generado en 26/08/2022 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>